

**De:** Marleny Barbosa Melo <mbarbosa\_66@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 8 de abril de 2021 14:30

**Para:** Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
prolegalconsultores@gmail.com <prolegalconsultores@gmail.com>; jas1489@hotmail.com  
<jas1489@hotmail.com>; leonorortiz62@hotmail.com <leonorortiz62@hotmail.com>

**Asunto:** Referencia radicado 2018 - 00564 - 01

Con el presente anexo memorial sustentando recurso de alzada



posteriormente poder para iniciar la sucesión de la causante MARIA ILDEFONSA RAMIREZ y/o MARIA ILDEFONSA GARCIA RAMIREZ, (en mayo 29 de 2014). Correspondiendo por reparto al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, con radicado 2014-792, en donde se admite la demanda, y ordena el emplazamiento, la apoderada de ese momento pide se decreten las medidas cautelares para los dos (2) predios en cabeza de la causante, las que son decretadas , pero estas no se pudieron registrar porque la apoderada de su momento pidió a la demandante una suma de \$3.000.000.00 para registra los oficios y como la señora demandante no tenía el dinero este proceso queda paralizado.

- 5) Estando el proceso de sucesión iniciado por las señoras FLORALBA GARCIA GARCIA y MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO, los hijos del señor HUMBERTO GARCIA (q.e.p.d.), quien era hermano de FLORALBA GARCIA GARCIA venden LOS DERECHOS HERENCIALES A TITULO SINGULAR, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40233719, a un tercero FERNEY RODRIGUEZ ORJUELA.
- 6) FERNEY RODRIGUEZ ORJUELA, compra los derechos herenciales a título singular a los hijos del difunto HUMBERTO GARCIA, hijo de la difunta MARIA ILDEFONSA GARCIA RAMIREZ, y es este cesionario quien abre el proceso de sucesión por notaria.
- 7) Mediante E.P. No. 2116 del 10 de agosto de 2016, otorgada en la notaria 76 del círculo de Bogotá y se le adjudica el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40233719 al Señor FERNEY RODRIGUEZ ORJUELA.
- 8) La señora MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO, al enterarse del negocio jurídico realizado entre los herederos del Señor Humberto GARCIA y el Señor FERNEY RODRIGUEZ ORJUELA inicia una acción de petición de herencia en contra de los señores GARCIA SANCHEZ y en acción reivindicatoria contra FERNEY RODRIGUEZ ORJUELA.
- 9) Demanda que correspondió al juzgado 8 de familia, con radicado 2018-564 demanda que es admitida y decreta la inscripción de la demanda, se notifica a todas las partes, contestan, proponen excepciones.
- 10) Una vez agotadas estas etapas previo el análisis que no se presentara nulidades se señala fecha para llevar a cabo audiencia, el dia 5 de noviembre de 2020.
- 11) Audiencia en la que la A Quo invita a conciliar a las partes, y donde esta togada encuentra como irregularidad en el proceso lo siguiente:
  - La Señora Juez de primera instancia no verifica la asistencia de todos y cada uno de los demandados, faltando sin excusa valida dos de los demandados; quienes podían llegar a un posible acuerdo conciliatorio con la demandante.

- Escucho en forma general y desordenada a los demandados que manifestaron no tener animo conciliatorio.
  
- 12) No asistiendo interés en esta etapa por parte de los demandados, la Señora Juez continua hasta llegar al análisis que se había presentado una tacha de falsedad sobre un documento registro civil de defunción de la causante María ILDELFONSA RAMIREZ y/o MARIA ILDELFONSA GARCIA RAMIREZ.
  
- 13) Concluyendo en que no le asistía ni a la cedente ni a la cesionaria legitimación en la causa, por tanto no accedió a las pretensiones,
  
- 14) La suscrita presenta inmediatamente ante la juez 8 de familia de Bogotá el recurso de apelación y solicita se diera los días de traslado para presenta la sustentación a lo que accedió la señor Juez.

### **MEDIOS DE PRUEBAS PRESENTADOS EN LA DEMANDA**

Para probar los hechos de la demanda se presentaron las siguientes pruebas:

Escritura No 2651 del 26 de diciembre de 2013  
Partida de bautismo de la señora FLOR ALBA GARCIA GARCIA

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Téngase como fundamentos de derecho las siguientes normas: Arts 1008, 1009, 1013, 1018, 1037,1040, 1041, 1045, 1145, demás normas concordantes del C. C; arts. 327,328, del C.G. del P. y demás normas concordantes

### **CONSIDERACIONES DEL FALLADOR PARA DESESTIMAR LAS PRETENSIONES**

Dentro de los fundamentos que tuvo en cuenta el fallador para desestimar las pretensiones de la demanda tenemos las siguientes:

Teniendo en cuenta que la parte demandada presenta escrito de tacha de falsedad contra el registro civil de defunción de la causante MARÍA ILDELFONSA RAMIREZ y/o MARIA ILDELFONSA GARCIA RAMIREZ, y que fuera aportado con la E.P. No. 3651 del 26 de diciembre de 2013, el despacho considero que conforme a las pruebas aportadas por los demandados dicho registro presenta una falsedad material; y toma como documento idóneo para demostrar la legitimación en la causa y la vocación hereditaria que tenía

la Señora FLOR ALBA GARCIA GARCIA DICHO registro de defunción declarando que en base a este documento no le asistía ni a la cedente ni a la cesionaria legitimación en la causa para exigir los derechos que se estaban pretendiendo, considera esta togada que conforme a la Ley vocación hereditaria se demuestra con el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO o en su defecto con LA PARTIDA DE BAUTISMO, que para el caso en concreto se aportó; frente a esta afirmación la suscrita se permite hacer las siguientes precisiones:

1. La vocación hereditaria según MESSINEO es la “llamada a la sucesión”, lo que en términos castizos significa que para el momento del fallecimiento de la causante ILDELFONSA GARCIA RAMIREZ, los llamados a suceder eran sus tres (3) hijos ETELVINA GARCIA GARCIA, HUMBERTO GARCIA Y FLORA LABA GARCIA GARCIA, hecho demostrado en el trascurso del proceso con el documento idóneo, PARTIDA DE BAUTIZMO, el cual fue aportado en sendas copias en este y otros despachos, que le otorgaba su legitimo derecho para ser heredera de la causante, en este caso ILDELFONSA GARCIA RAMIREZ.
2. No es cierto que dicha calidad se deba probar con el REGISTRO DE DEFUNCION, como así lo manifiesta el AQUO en su decisión, que la suscrita al aportar LA PARTIDA DE BAUTIZMO probó que la Señora FLOR ALBA GARCIA GARCIA era hija de la causante y por lo tanto tenía la vocación de hereditaria, la legitimación en la causa y podía disponer de sus derechos a través de los diferentes actos jurídicos aprobados por la Ley.

No obstante, lo anterior si bien es cierto que el fundamento del fallo se concretó en la falta de legitimación en la causa de mi poderdante y de su cedente frente al derecho que le pudiera asistir sobre los bienes dejados por la causante MARIA ILDELFONSA GARCIA RAMIREZ por cuanto al decir del operador judicial se había alterado el registro de defunción de la señora GARCIA, aclara la suscrita que no era al operador judicial a quien le correspondía determinar la falsedad o no de dicho documento, máxime cuando dentro del plenario reposa denuncia penal sobre el mismo documento; entonces no era su deber suspender el tramite de este proceso hasta tanto se dictara sentencia en la jurisdicción penal, sentencia que incide sobre el proceso en cuestión?, es decir no le era dable aplicar la PREJUDICIALIDAD.

A demás la AQUO en un error de apreciación compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue sobre la falsedad por ella decretada, esto sin siquiera determinar quien o quienes fueron los autores de dicha conducta, transgrediendo así los principios de la doble culpa y el principio de PRESUNCION DE INOCENCIA.

## **CONSIDERACIONES Y SUTENTACION DEL RECURSO**

Primeramente hay que tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-970 de 1999 determinó “ que el fallador al proferir sus providencias, las funde sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia, viola el debido proceso e incurre en vía de hecho, toda vez que la motivación de las providencias deben

limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales de equidad, los cuales deben ajustarse a los supuestos fácticos y a la realidad misma de los hechos de tal manera que no desconozca las pruebas o el derecho material; ”.-

En segundo lugar el art 1040 del C.C. describe las personas llamadas a suceder al causante como herederos forzosos y entre esas tenemos a los descendientes (hijos) y ascendientes (padres), y en el caso en concreto la Señora FLOR ALBA GARCIA GARCIA (Q.E.P.D.), heredera forzosa de la causante MARIA ILDELFONSA RAMIREZ y/o MARIA ILDELFONSA GARCIA RAMIREZ, quien en vida fuera una mujer SOLTERA Y SIN HIJOS que pudieran heredar su legado, por lo que no tenía herederos forzosos y podía disponer de los bienes en su haber.

Y en tercer lugar para poder demostrar la vocación hereditaria del causante el único documento idóneo antes del año 1938 es la Partida de Bautismo; así lo determinó el Consejo de Estado al decir, que la que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento; en ese sentido, recordó que según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil; en el caso sub judice, es este el documento idóneo el que se identifica para que el heredero pueda comprobar que tiene vocación hereditaria con el causante porque es este el que determina su parentesco; ya que este se encuentra definido como “Es el derecho, prerrogativa o facultad que tiene un sujeto para poder reclamar y recibir herencia. En otras palabras, es la posición jurídica que recibe una persona en la relación sucesoria con muerto determinado, reconociéndole la ley poder reclamar herencia, si es capaz y digno. Es el derecho a reclamar herencia según la ley o el testamento”.(Compendio de derecho Sucesoral de Mario Esquivel y otro); igualmente, la prueba de la calidad de heredero según **Sentencia T-917/11**, *lo define en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.*

Ahora bien, es claro y está demostrado en el plenario que la señora FLORALBA GARCIA GARCIA no dejó hijos, por lo tanto, ella podía disponer de sus bienes propios o sociales como a bien considerara y fue así, que inicialmente otorgo testamento y posteriormente confirió escritura de venta o cesión de derechos universales de los bienes que le pudieren corresponder de la sucesión de su señora Madre MARIA ILDELFONSA GARCIA RAMIREZ

*De igual forma, es necesario determinar también la omisión del operador judicial cuando sin razón justificada se niega a dar por probado un hecho que aparece claramente en el proceso como fue la partida de Bautismo. Nótese que esta deficiencia probatoria no sólo se presenta cuando el funcionario sustanciador: i) niega, ignora o no valora arbitrariamente las pruebas debida y oportunamente solicitadas por las partes, sino también cuando, ii) a pesar*

*de que la ley le confiere la facultad o el deber de decretar la prueba, él no lo hace por razones que no resultan justificadas. De hecho, no debe olvidarse que aún en los procesos con tendencia dispositiva, la ley ha autorizado al juez a decretar pruebas de oficio, cuando existen aspectos oscuros o dudas razonables que le impiden adoptar una decisión definitiva. Pero, incluso, existen ocasiones en las que la ley le impone al juez el deber de practicar determinadas pruebas como instrumento válido para percibir la real ocurrencia de un hecho.*

### **Vocación Sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión según la Sentencia T-917/11**

Según la Corte Constitucional “la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden de ideas, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: **(i)** son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; **(ii)** se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; **(iii)** conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace

indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconozca esta calidad a la persona que la invoca". (...)*

Ahora si bien sí existió una adulteración en el Registro de Defunción de la señora MARIA GARCIA RAMIREZ, no fue mi poderdante quien lo pudiera haber hecho ni la cedente o vendedora de los derechos universales que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de su madre, ya que este no es documento idóneo para demostrar vocación hereditaria de un heredero frente a su causante; de acuerdo a la ley, el documento idóneo es el Registro civil del heredero o la partida bautismo según el caso; además de que dicho trámite fuera realizado a través de su entonces abogada KAREN LONDOÑO DAZA, quien asaltando en la buena fe a mi poderdante y la señora FLOR ALBA GARCIA GARCIA quienes por su condición de salud, la primera persona discapacitada en su motricidad no tuvieron acceso a la sala de revisión de las escrituras públicas en la Notaria 2 del Circulo de Bogotá por encontrarse en el 2º piso; entonces mi mandante fue asaltada en su buena fe por cuanto a ella solo le correspondía firmar el documento de cesión y entregar el dinero pactado y a la cedente en el caso en concreto FLOR ALBA GARCIA GARCIA le correspondía por sí misma o a través de su apoderada, tramitadora, representante aportar los documentos idóneos para llevar a buen término dicho trámite de cesión. Señores Magistrados mi representada no tuvo la oportunidad de adulterar ningún documento y menos tenía la necesidad por cuanto ella era legataria dentro del testamento que fuera aportado y reconocido en la contestación de la demanda y que no fuera tachado de falso por los demandados.

Al respecto se puede comprobar que es evidente que el operador judicial de instancia no tuvo en cuenta la prueba de la calidad de heredero, y solo se basó para desestimar la pretensión de la demanda con un Registro de defunción que en nada tiene que ver con la vocación hereditaria así este se encuentra alterado ya que no es la prueba idónea para el caso en controversia.

Ahora bien, en gracia de discusión hay que tener en cuenta que los mismos herederos por representación del hermano de la Señora FLOR ALBA GARCIA GARCIA, hoy demandados a través de su apoderado y en sus diferentes actuaciones procesales y extraprocesales **RECONOCEN QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA** cuando en la E.P. No. 2116 del 10 de agosto de 2016 de cesión de derechos a título singular solicita al despacho del Notario 76 del Círculo de Bogotá se aclare el nombre de la causante, quien hasta antes de la existencia de la cedula de ciudadanía era conocida como MARIA GARCIA RAMIREZ y desde el año 1959, fecha en la cual se expidió la cedula de ciudadanía No. 20.073.848 era conocida como MARIA ILDEFONSA RAMIREZ y desde el año 2015 por corrección hecha, su nombre era MARIA ILDEFONSA GARCIA RAMIREZ; de lo que se concluye que se está hablando de la misma persona (causante) de donde se derivaban los derechos de la Señora FLORALBA GARCIA GARCIA.

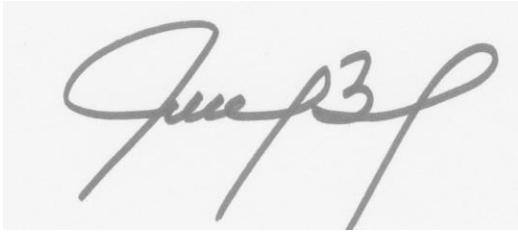
### **PETICIÓN**

De todo lo anterior solicito a los honorables magistrados de alzada lo siguiente:

**Primero:** Revocar en toda sus partes la sentencia proferida por el juez 8 de Familia de Bogotá, en la cual declara no probada las pretensiones incoadas en la demanda por las por las razones descritas en su fallo.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior se declare que la señora **MARTHA CECILIA ROJAS BUITRAGO** le asiste derecho para reclamar su cuota parte dentro de la sucesión de MARIA ILDEFONSA RAMIREZ y/o MARIA ILDEFONSA GARCIA RAMIREZ o MARIA GARCIA RAMIREZ, tal como aparece en la partida de Bautismo.

Del Honorable Magistrados, Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Marleni B. Melo'.

**MARLENI BARBOSA MELO**

C.C. 51.812.257 de Bogotá

T.P. 68.965 del C.S. de la J.

Email. [mbarbosa\\_66@hotmail.com](mailto:mbarbosa_66@hotmail.com)

Firma scaneada